

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0028/2013</b>	X X X	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Milpa Alta			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta y <b>ORDENA</b> que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="289 808 1510 951">i. Proporcione al particular la información requerida haciendo de su conocimiento la denominación de las partidas señaladas en la tabla que le proporcionó durante la sustanciación del recurso, conforme al clasificador por objeto del Gasto del Distrito Federal.</li> </ul> <p>Respecto de la tabla referida en el numeral anterior, explique el contenido de la columna con el rubro "<b>CAP</b>".</p>			



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

X X X

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACION MILPA ALTA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0028/2013**

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0028/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El diez de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” mediante la solicitud de información con folio 0412000102612 el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

*De todas las delegaciones se solicita el monto de adeudos detallados que les dejaron la administración saliente.*

El trece de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente recurrido previno al recurrente para que especificara el tipo de adeudos a que se refería.

En la misma fecha, el particular desahogó la prevención señalando que se refería “*todos*” los adeudos.

**II.** El tres de enero de dos mil trece, mediante oficio DDPRF/323/2012, del treinta y uno de diciembre de dos mil doce el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, respondió en los siguientes términos:



...

*La administración saliente dejó un adeudo por un monto de \$16'999,636.70 (Diez y seis millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y seis pesos 70/100 M.N.) correspondiente a los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)*

...

III. El siete de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la Delegación no dio respuesta detallada, no cumplió con la máxima publicidad y proporcionó información sin soporte; por lo que solicita la entrega de toda la información detallada como lo requirió.

IV. El diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la Delegación Milpa Alta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX".

Por último, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio OIP/15/12 de la misma fecha y anexos, manifestando que su Dirección de Desarrollo Personal y Recursos Financieros solicitó prevenir al particular para que especificara a qué tipo de *adeudos* se refería, quien señaló que se refería a "todos", por lo que en atención a dicho desahogo fue que se respondió que la *"administración saliente dejó un total de \$16'999,636.70 (Diez y seis millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y seis pesos 70/100 M.N.) dentro*



del concepto de ADEFAS...”; asimismo, agregó que en archivo adjunto acompañaba el detalle de los citados adeudos.

Al informe de ley se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia simple del acuse del oficio SRM/E/042/2013, del veintidós de enero de dos mil trece, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos de la Delegación Milpa Alta.
- Una tabla en la que se observan siete columnas con los rubros “*EJERCICIO*”, “*NOMBRE DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA*”, “*PARTIDA*”; “*MONTO TOTAL DEL COMPROMISO*”, “*PAGADO*” y “*DIFERENCIA*” y “*CAP*”.
- Impresión de un correo electrónico del veintitrés de enero de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, al correo electrónico del particular.

**VI.** Por acuerdo del veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con su informe de ley, así como una respuesta complementaria, con los que, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El ocho de febrero de dos mil trece, se hizo constar el plazo otorgado al recurrente para que desahogara la vista con el informe de ley y la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto y, con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintiuno de febrero de dos mil trece, se hizo constar el plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su legislación supletoria. Sin embargo, a su informe de ley el Ente recurrido anexó la impresión de un correo electrónico del veintitrés de enero de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico oficial del Ente recurrido al correo electrónico que el particular señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento de este recurso de revisión y que también proporcionó en su solicitud de información, del que se desprende que, con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (siete de enero de dos mil trece) el Ente Obligado notificó al particular una respuesta complementaria.



Por tal motivo, este Instituto advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:

*“Artículo 84.- Procede el sobreseimiento, cuando:*

*...*

*IV.- El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

*...”*

De acuerdo con lo anterior, para que proceda el sobreseimiento de los recursos de revisión es necesario que durante la substanciación se reúnan tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud;
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante; y
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el caso que nos ocupa, las documentales que integran el expediente para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método consideramos pertinente analizar primeramente el segundo requisito consistente en la existencia de una constancia de notificación de la respuesta al solicitante, una vez interpuesto el medio de defensa.



Al respecto, de las constancias que integran el expediente se desprende que, con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, siete de enero de dos mil trece, la Delegación notificó al particular información complementaria, ofreciendo como prueba la impresión de un correo electrónico del **veintitrés de enero de dos mil trece**, enviado de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, al correo electrónico señalado por el particular en su escrito inicial y en su solicitud de información, como medio para recibir notificaciones y/o la información.

A dicha documental se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la*





*experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

De la impresión del correo electrónico referida se advierte que el veintitrés de enero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió al particular el archivo adjunto “*ENVIO DE INFORMACION RR.0028.2013.pdf*”, el que contiene, entre otras, la siguiente documental:

- Una tabla en la que se observan siete columnas con los rubros “*EJERCICIO*”, “*NOMBRE DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA*”, “*PARTIDA*”; “*MONTO TOTAL DEL COMPROMISO*”, “*PAGADO*”, “*DIFERENCIA*” y “*CAP*”, de la que se desprenden el nombre del proveedor o contratista, partida, monto total de compromiso, monto pagado, diferencia y ejercicio fiscal al que pertenecen, los adeudos que dejó la administración saliente a la Delegación por concepto de ADEFAS.

Con los medios de prueba que aportó, el Ente Obligado acreditó haber notificado correctamente la respuesta que emitió durante la substanciación del presente recurso y, como consecuencia, **se tiene por satisfecho el segundo de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Precisado lo anterior, **resulta procedente analizar si con dicha respuesta** se cumple el primero de los requisitos establecidos por el artículo y fracción mencionados, esto es, si con la misma **quedó satisfecha la solicitud del particular**.

Para ello, es menester precisar que a fojas seis a ocho del expediente obra la impresión del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0412000102612, a la cual se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, previamente citada.

De dicha documental se desprende que el recurrente solicitó lo siguiente: *“De todas las delegaciones se solicita el monto de adeudos detallados que les dejaron la administración saliente.”*. Ante dicha solicitud, el Ente recurrido previno al recurrente para que especificara el tipo de adeudos a que se refería en su solicitud, a lo que el particular refirió *“TODOS”*, quedando el requerimiento de la siguiente manera:

*De todas las delegaciones se solicita el monto de TODOS los adeudos detallados que les dejaron la administración saliente.*

En su escrito inicial, el particular manifestó que la Delegación no dio respuesta detallada y no cumplió con la máxima publicidad y proporcionó información sin soporte, por lo que solicita la entrega de TODA la información detallada como lo requirió. Por tal motivo, este Órgano Colegiado debe determinar en el presente considerando si después de



interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó al particular la información relativa al **monto detallado** de los adeudos que la administración saliente le dejó a la Delegación Milpa Alta.

Ahora bien, en su respuesta complementaria el Ente Obligado informó al particular que la administración saliente dejó un total de \$16,999,636.70 (Dieciséis millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y seis pesos 70/100 M.N.) dentro del concepto de ADEFAS (Adeudos de Ejercicios Anteriores), proporcionándole una tabla en la que se observan siete columnas con los rubros “EJERCICIO”, “NOMBRE DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA”, “**PARTIDA**”; “MONTO TOTAL DEL COMPROMISO”, “PAGADO”, “DIFERENCIA” y “**CAP**”.

Ahora bien, del análisis de dicha tabla se desprenden que los datos ahí asentados son inteligibles a partir de la propia denominación de cada columna, a excepción del aquella con los rubros “**PARTIDA**” y “**CAP**”, ya que en el primer caso, aunque se advierte que se refieren a números relativos a las partidas de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto no se precisa la denominación de las mismas; y en el segundo caso, la columna con el rubro “**CAP**” contiene una lista de números sin que sea posible identificar su significado.

Por lo anterior, se estima que la respuesta complementaria resulta incomprensible e incompleta, ya que de su simple lectura no puede determinarse con precisión a qué rubros o conceptos de gasto se refieren los montos de cada uno de los adeudos allí señalados, lo que indudablemente va en detrimento del principio de certeza jurídica que debe permear toda respuesta emitida por los Entes Obligados, atento a lo previsto por los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal y 2, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los que respectivamente disponen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios** de legalidad, **certeza jurídica**, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *La información pública entregada a los particulares deberá cumplir con los **principios establecidos en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, la cual podrá difundirse o integrarse a trabajos de investigación o almacenarla*

A mayor abundamiento sobre la importancia de proporcionar la denominación de las partidas para identificar el concepto de los adeudos de ejercicios anteriores que la administración saliente dejó a la Delegación, es preciso citar el “Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal” vigente, cuyo objeto es constituirse en el documento determinante de los **capítulos, conceptos y partidas base para el registro del gasto público del Distrito Federal previsto en el Presupuesto de Egresos**, para contar con información de la demanda de bienes y servicios de las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, **identificar los bienes y servicios que se adquieren**, las transferencias que



se realizan y las aplicaciones previstas en el presupuesto, entre otros.

Por lo anterior, para la mejor identificación de los tipos de gasto efectuados por las Unidades Responsables del Gasto, el “Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal” establece la siguiente estructura:

Estructura			
Capítulo	Concepto	Partida	
		Genérica	Específica
X000	XX00	XXX0	XXXX

**Capítulo:** Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por las unidades responsables del gasto. Le corresponde el primer dígito.

**Concepto:** Son subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica identificados por el segundo dígito, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo.

**Partida:** Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de partida genérica y partida específica.

**a) La partida genérica** constituye el elemento para la armonización de la información del Distrito Federal con los otros niveles de gobierno, la que se identifica con el tercer dígito.



**b) La partida específica** corresponde al cuarto dígito, su apertura permitirá la identificación específica de los bienes y servicios requeridos por las unidades responsables del gasto con base en sus necesidades, conservando al mismo tiempo la estructura básica integrada por capítulo, concepto y partida genérica. Asimismo, la partida específica permitirá la armonización con el Plan de Cuentas.

Con base en lo anterior, este Instituto concluye que la denominación de las partidas es importante para identificar, al menos, el rubro al que corresponde cada uno de los adeudos que la Delegación lista en su respuesta, de lo contrario, el particular no conocería el concepto del adeudo y en consecuencia, no tendría certeza sobre la información que se le proporcionó.

Bajo este entendido, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta complementaria no fue emitida observando los principios de certeza jurídica, información y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Además de que la Delegación dejó de observar uno de los objetivos previstos en el artículo 9 de la ley de la materia, específicamente el señalado en la fracción III, que consiste en garantizar el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, **inteligible**, relevante e **integral**. El precepto en comento señala:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal***

***Artículo 9.*** *La presente Ley tiene como objetivos:*

- I. ...*
- II. ...*



*III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, **inteligible**, relevante e integral;*

*IV. ... a VIII. ...*

En congruencia con lo anterior, el último párrafo del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que la información pública de oficio estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Si bien, la disposición anterior se encuentra íntimamente relacionada con la información pública de oficio que debe estar publicada en los portales de Internet de los Entes Obligados, en relación con lo dispuesto en el artículo 9, fracción III del mismo ordenamiento, se entiende claramente que la finalidad del derecho de acceso a la información no es sólo que los particulares tengan acceso a la información pública que se encuentra en poder de los Entes Obligados, sino que dicha información sea inteligible, es decir, de fácil interpretación para los ciudadanos, quienes no están obligados a tener conocimientos técnicos sobre la información que soliciten.

En ese sentido podemos decir que en el caso que nos ocupa, la respuesta complementaria no es totalmente comprensible sin la denominación de la partida presupuestal a la que corresponde cada uno de los adeudos que lista el Ente recurrido, pues no es posible relacionar el monto del adeudo a un concepto específico, lo que no brinda certeza jurídica al particular sobre la información proporcionada. Y del mismo modo, la información no resulta totalmente comprensible al no informarse con toda precisión a qué se refieren los números incluidos en la columna denominada “**CAP**”.



En tal virtud, resulta evidente que la respuesta complementaria no satisfizo a cabalidad el requerimiento del recurrente, por lo que no puede tenerse por satisfecho el primer requisito previsto en el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para sobreseer el recurso de revisión, resultando procedente entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente recurrido, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratará en un capítulo independiente.

**CUARTO.** En la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar a este medio de defensa el particular solicitó *“De todas las delegaciones se solicita el monto de adeudos detallados que les dejaron la administración saliente.”* Ante dicho requerimiento el Ente recurrido previno al recurrente para que especificara el tipo de adeudos a que se refería en su solicitud, a lo que el particular refirió *“TODOS”*, quedando el requerimiento de la siguiente manera:

*De todas las delegaciones se solicita el monto de TODOS los adeudos detallados que les dejaron la administración saliente.*





En respuesta, la Delegación señaló que la administración saliente dejó un adeudo de \$16'999,636.70 (DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), correspondiente a los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS).

En contra de la respuesta anterior el recurrente manifestó que la Delegación no dio respuesta detallada, no cumplió con la máxima publicidad y proporcionó información sin soporte; por lo que solicita la entrega de toda la información detallada como la requirió.

En su informe de ley el Ente recurrido manifestó que su Dirección de Desarrollo Personal y Recursos Financieros solicitó prevenir al particular para que especificara a qué tipo de *adeudos* se refería, por lo que en atención a su desahogo (“*todos*”), fue que respondió que la administración saliente dejó un total de \$16'999,636.70 (DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.) dentro del concepto de Adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, lo primero que advierte este Instituto es que el particular únicamente manifestó su inconformidad porque la información que le proporcionaron no estaba detallada, no cumplió con la máxima publicidad, ni le proporcionaron el soporte de la misma, sin formular manifestación alguna sobre la parte de la solicitud en que el ahora recurrente solicitó información de todas las delegaciones, por lo que se entiende que se encuentra satisfecho con la forma en que el Ente Obligado atendió esa parte de su solicitud de información. Por tal motivo, el análisis de la legalidad de la misma queda fuera de la controversia. Apoyan el



razonamiento anterior, la Jurisprudencia y la Tesis Aislada cuyo rubro y sumario expresan:

*No. Registro: 204,707*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*



**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta combatida en relación a los agravios formulados por el recurrente respecto de la atención brindada a la parte de la solicitud en la que requirió *el monto de todos los adeudos detallados que le dejó la administración saliente.*



Por tal motivo, conviene señalar que el recurrente manifestó su inconformidad porque la delegación **no dio respuesta detallada, no cumplió con la máxima publicidad y proporcionó información sin soporte**; por lo que solicitó la entrega de toda la información detallada como la requirió.

Sobre el particular, teniendo a la vista el oficio con la respuesta impugnada, este Instituto advierte que el Ente recurrido únicamente informó que la administración saliente dejó un adeudo de \$16'999,636.70 (DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), correspondiente a los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), **pero no los detalló** como lo solicitó el particular. Por ende, el Ente recurrido trasgredió el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los entes deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el interesado**. El artículo invocado es del tenor literal siguiente:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."*

Vista la irregularidad anterior, se concluye que el agravio del recurrente es **fundado** en cuanto a que la Delegación no dio respuesta detallada ni cumplió con la máxima publicidad, por lo que, en principio sería procedente simplemente ordenar al Ente recurrido que se pronuncie sobre si cuenta o no con *el monto de todos los adeudos **detallados** que le dejó la administración saliente*, sin embargo, es necesario resaltar



que el requerimiento del recurrente es **impreciso** porque no refiere de manera clara a qué grado de detalle requiere la información, por lo tanto, el Ente Obligado debió prevenirlo para que aclarara su requerimiento y señalara el nivel de detalle al que solicita la información y así estar en posibilidad de atender adecuadamente su requerimiento.

Esto último atendiendo a que los Entes Obligados deben responder adecuadamente las solicitudes de acceso a la información, pues para ello la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal contempla la figura de la **prevención** en el artículo 47, párrafo quinto, con el objeto de que los ciudadanos que formulen solicitudes imprecisas o que no contengan todos los datos requeridos, complementen o aclaren su solicitud en un plazo de cinco días hábiles, de lo contrario se tendrá como no presentada. El artículo referido es del tenor literal siguiente:

**Artículo 47. ...**

*Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, **el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.** En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*

...

Sin embargo, el Ente recurrido previno al particular únicamente para que especificara el tipo de adeudos a que se refería, pero no para que aclarara a qué nivel de detalle requería la información que solicitó.

Por tal motivo, es menester determinar si la Delegación recurrida se encuentra obligada a poseer los **adeudos** que dejó la administración saliente conforme a un grado de



detalle en específico. Para dicho propósito es necesario citar los artículos 135, 136, fracción IV, 139, 140 y 141, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 144, 146, 147 y 148 de su Reglamento:

### **LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE**

**Cuenta Pública:** *Cuenta de la Hacienda Pública Local;*

#### **TÍTULO SEGUNDO** **De la Cuenta Pública del Distrito Federal**

**Artículo 135.- Las Unidades Responsables del Gasto deberán remitir a la Secretaría el Informe Trimestral a que se refiere el Estatuto, dentro de los 15 días naturales siguientes de concluido cada trimestre, que contenga información cuantitativa y cualitativa sobre la ejecución de sus presupuestos aprobados y la evaluación de los mismos. Los criterios para la integración de la información serán definidos por la Secretaría y comunicados por ésta antes de la conclusión del periodo a informar.**

*En la información cuantitativa y cualitativa las Unidades Responsables del Gasto harán referencia a los siguientes aspectos:*

- I. La eficacia que determina cuantitativamente el grado o la medida del cumplimiento de las metas de sus actividades institucionales;*
- II. La eficacia registrada en el ejercicio de los recursos financieros en relación con los previstos en un periodo determinado;*
- III. La eficiencia con que se aplicaron los recursos financieros para la consecución de las metas de sus actividades institucionales;*
- IV. La congruencia entre los gastos promedios por unidad de meta previstos y los erogados en sus actividades institucionales;*
- V. El grado de cobertura e impacto de las acciones sobre la población y grupos sociales específicos;*
- VI. Los indicadores para medir el avance de los objetivos y metas de los programas, y*
- VII. Los demás que considere la Secretaría.*

**Artículo 136.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones deberán proporcionar a la Secretaría la siguiente información:**

**IV. Trimestralmente:**



- a) **Información sobre el avance de metas por vertientes de gasto.** En caso de desviaciones a las metas se deberán especificar las causas que las originen;
- b) **Información sobre la aplicación por concepto de erogaciones imprevistas y gastos de orden social,** especificando el objeto del gasto, importes autorizados y acciones que las generaron;
- c) **Información sobre la ejecución de los recursos por subsidios, ayudas, donaciones y aportaciones autorizados y ministrados a instituciones, personas físicas o morales,** especificando importes, causas y finalidades de las erogaciones.

**Artículo 139.-** La **Secretaría dará a conocer** a las Unidades Responsables del Gasto de quienes deba recabar información, **a más tardar el día quince de enero de cada año, las instrucciones y formatos para obtener los datos necesarios para la integración de la Cuenta Pública del año anterior.**

**Artículo 140.-** Con base en **los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable** que emane de los registros de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Delegaciones** y Entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos, **la Secretaría integrará la Cuenta Pública** y la someterá a la consideración del Jefe de Gobierno para su presentación en los términos de la Constitución y del Estatuto.

**Artículo 141.-** Para los efectos del artículo anterior, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y **Delegaciones deberán proporcionar a la Secretaría, para la integración de la Cuenta Pública:**

**I. Anualmente, a más tardar el 31 de marzo:**

**a) Estado de ejercicio del presupuesto;**

Asimismo, el área competente de la Secretaría, deberá proporcionar:

- b) Estado analítico de ingresos, y
- c) Estado de financiamiento;

**II. Informe de Cuenta Pública conforme a las instrucciones y formatos a que se refiere el artículo 139, y**

**III. Otra información complementaria que solicite la Secretaría.**

**Los Jefes Delegacionales deberán entregar la información señalada al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría.**



*La información a que se refiere este artículo, deberá estar suscrita por el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Delegación de que se trate.*

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la Delegación, tiene obligación de rendir a la Secretaría de Finanzas un Informe Trimestral que contenga información cuantitativa y cualitativa sobre la ejecución de sus presupuestos aprobados y la evaluación de los mismos; esto deberá ser dentro de los 15 días naturales siguientes de concluido cada trimestre, los criterios sobre la información que se deberá proporcionar serán definidos por la Secretaría y comunicados por ésta antes de la conclusión del periodo a informar.
- Las Delegaciones deberán proporcionar a la Secretaría la información trimestralmente sobre el avance de metas por Subfunciones.
- La Secretaría de Finanzas, dará a conocer, a más tardar el día quince de enero de cada año, las instrucciones y formatos para obtener los datos necesarios para la integración de la Cuenta Pública del año anterior.
- La Secretaría de Finanzas, con la información financiera, presupuestal y contable de las Delegaciones integrará la Cuenta Pública.
- Las Delegaciones proporcionaran anualmente, para la integración de la Cuenta Pública, Estado de ejercicio del presupuesto, conforme a las instrucciones y formatos a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE**

### **Título Segundo De la cuenta pública**

#### **Capítulo II Disposiciones Aplicables a los informes trimestrales y de cuenta pública**

**Artículo 144.- La Secretaría consolidará e integrará la información para la elaboración de la Cuenta Pública así como de los Informes Trimestrales.**





*La información entregada a la Secretaría será responsabilidad de las Unidades Responsables del Gasto.*

*La información que remitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades a la Secretaría deberá contar con la firma electrónica o autógrafa en su caso, del titular y del servidor público responsable del manejo de los recursos.*

**Artículo 146.-** *Para efectos de la integración de los informes relativos a la deuda pública, así como su incorporación al Informe Trimestral y a la Cuenta Pública, las Unidades Responsables del Gasto que ejerzan estos recursos conforme a la normatividad aplicable, proporcionarán mediante oficio la información relativa a los montos ejercidos y al cumplimiento de las acciones previstas en los proyectos financiados con deuda, a la Secretaría en los términos solicitados por ésta.*

**Artículo 147.-** *El informe de Cuenta Pública será de carácter definitivo una vez presentado a la Asamblea, por lo que no podrá modificarse.*

**Artículo 148.-** *La Secretaría remitirá a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades la guía para la elaboración de sus informes.*

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Secretaría será la encargada de consolidar e integrar la información para la elaboración de la Cuenta Pública así como de los Informes Trimestrales.
- Las Unidades Responsables proporcionarán mediante oficio la información relativa a los montos ejercidos y las acciones previstas en los proyectos financiados con deuda, para su integración a los informes trimestrales y la cuenta pública.
- La guía para la elaboración de los informes trimestrales, será enviado por la Secretaría de Finanzas.

En congruencia con lo anterior, el Manual Administrativo de Organización de la Delegación Milpa Alta y Procedimientos, publicado el veintiuno de junio de dos mil diez, dispone lo siguiente:



### **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

*Racionalizar, optimizar y controlar los recursos asignados a la Delegación, a través de la implementación de políticas de acción y medidas orientadas al mejoramiento y consolidación de los sistemas y procedimientos administrativos de los recursos humanos, materiales y financieros; así como, coordinar y apoyar la realización oportuna de las actividades referentes a los programas que se ejecutan en la Delegación.*

### **DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS**

- *Coordinar la planeación, programación, presupuestación y control del presupuesto autorizado para la Delegación.*

### **SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS**

#### **OBJETIVO**

- *Programar y controlar el presupuesto autorizado a la Delegación optimizando su ejercicio, así como, evaluar la realización de las actividades de programación, presupuesto, contabilidad y fondos revolventes de la Delegación; vigilar que el sistema de supervisión y evaluación se aplique a los programas conforme a los objetivos y metas propuestos, establecidos en el Programa Operativo Anual.*
- *Organizar y coordinar las actividades de registro contable presupuestal; así como la guarda y custodia de la documentación que afecta el ejercicio presupuestal;*
- *Coordinar el sistema de registro y control de presupuesto a fin de controlar su ejercicio y en su paso proponer las medidas correctivas a las desviaciones detectadas previo acuerdo con el Director de Área; y*
- *Verificar la oportuna emisión de los documentos para el pago de nóminas, proveedores de bienes y servicios, contratistas y beneficiarios de los apoyos que otorgue la Delegación.*

### **JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.**

#### **OBJETIVO**

*Contribuir a la optimización del ejercicio presupuestal, mediante el análisis de requerimientos y necesidades de las diversas áreas de la Delegación y el registro sistemático de todas sus operaciones presupuestales con el propósito de controlar el manejo de los recursos financieros, en cumplimiento a los programas autorizados, conforme al presupuesto de egresos y al Programa Operativo Anual a fin de contar con información confiable y oportuna para la toma de decisiones.*

#### **FUNCIONES**

- *Apoyar a las áreas operativas de la Delegación en la planeación, programación y presupuestación de sus metas y actividades institucionales, conforme al programa de mediano plazo, a fin de integrar el Programa Operativo Anual;*



- *Operar el sistema de control presupuestal interno, manteniéndolo permanentemente actualizando, mediante el registro de los movimientos que afecten el presupuesto autorizado; llevando un control eficiente y suficiente sobre el presupuesto modificado, comprometido, devengado, pagado y disponible;*

#### **JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD Y CAJA OBJETIVO**

*Registrar contablemente el ejercicio del presupuesto delegacional, administrar los ingresos de aplicación automática de recursos así como las cuentas bancarias aperturadas a nombre del Gobierno de Distrito Federal Delegación Milpa Alta.*

#### **FUNCIONES**

- *Registrar todas las operaciones efectuadas a través de cuentas por liquidar certificadas y documento múltiples en el sistema integral de control presupuestal (SICP);*
- *Registrar y controlar a los contratistas, proveedores, arrendadores y prestadores de servicio;*
- *Elaborar estados financieros mensuales.*

De la transcripción se desprende la Delegación Milpa Alta, a través de su Dirección General de Administración, lleva un registro contable y el control de su presupuesto. Registra los movimientos que afectan el presupuesto autorizado. Lleva un control eficiente y suficiente sobre el presupuesto modificado, comprometido, devengado, pagado y disponible. Registra todas las operaciones efectuadas a través de cuentas por liquidar certificadas y documentos múltiples; registra y controla a los contratistas, proveedores, arrendadores y prestadores de servicio y elabora los estados financieros mensuales, entre otras atribuciones.

Con base en lo anterior, concluimos que no existe normatividad que obligue al Ente recurrido a contar con “el monto de todos los adeudos detallados que dejó la administración saliente”. Sin embargo, ello no es impedimento para que el Ente recurrido se pronunciara sobre “el monto de todos los adeudos detallados que dejó la administración saliente”.



Conclusión que se ve robustecida atento al estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, donde **fue posible que advertir que la Delegación recurrida se encuentra en posibilidades de proporcionar en forma detallada la información del interés del particular.** Tan es así que se advierte que cuenta con una tabla en la que se detalla la información de acuerdo a los siguientes rubros: “EJERCICIO”, “NOMBRE DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA”, “**PARTIDA**”; “MONTO TOTAL DEL COMPROMISO”, “PAGADO”, “DIFERENCIA” y “**CAP**”, con información inteligible a partir de la propia denominación de cada columna, a excepción de aquella con los rubros “**PARTIDA**” y “**CAP**”, ya que en el primer caso, aunque se advierte que se refieren a números relativos a las partidas de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto no se precisa la denominación de las mismas; y en el segundo caso, la columna con el rubro “**CAP**” contiene una lista de números sin que sea posible identificar su significado.

En tales condiciones, con la finalidad de que el documento que proporcionó la delegación sea comprensible y de esa manera garantizar el derecho de acceso a la información del particular y cumplir con el objetivo de garantizar el principio de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, **inteligible**, relevante e **integral**, previsto en el artículo 9, fracción III de la ley de la materia, el Ente recurrido deberá proporcionar al particular la denominación de las partidas presupuestales a las que corresponden los adeudos. Asimismo, deberá explicar el listado de números que se observa en la columna con el rubro “CAP”.

No pasa desapercibido para este Instituto que en su agravio el recurrente también manifestó que la delegación le **proporcionó información sin soporte**, a lo que es



menester aclarar que teniendo a la vista la solicitud de información no se advierte que también haya requerido *el soporte documental* del monto de todos los adeudos detallados que le dejó la administración saliente a todas las delegaciones, siendo evidente su pretensión es ampliar su solicitud de información, en consecuencia, dicha manifestación es **inoperante**. Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

**Registro No.** 167607

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a



*disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

*No. Registro: 191,056*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XII, Octubre de 2000*

*Tesis: 1a./J. 26/2000*

*Página: 69*

***AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.***

*Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.*

*Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.*

*Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.*

*Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino*



*V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta y ordenarle que:

- ii. Proporcione al particular la información requerida haciendo de su conocimiento la denominación de las partidas señaladas en la tabla que le proporcionó durante la sustanciación del recurso, conforme al clasificador por objeto del Gasto del Distrito Federal.
- iii. Respecto de la tabla referida en el numeral anterior, explique el contenido de la columna con el rubro “**CAP**”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente en el medio que señaló para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Delegación Milpa Alta hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública el Distrito Federal se **MODIFICA** la respuesta impugnada, y se ordena al Ente Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**